



doctrina

La acción de repetición por conducción ebria a efectos de la prescripción en los seguros de responsabilidad civil automovilística

Ana María de Toro Negro
Abogada

Sumario

INTRODUCCIÓN.

I.- RECONOCIMIENTO NORMATIVO DEL DERECHO DE REPETICIÓN. CUESTIONES PRÁCTICAS DEL ART.10 DEL TR DE LA LRCSCVM.

1. Naturaleza jurídica de la acción de repetición y su distinción de otras figuras afines.
 - 1.1. Cuestiones previas.
 - 1.2. Acción de subrogación o ex art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de Octubre.
 - 1.3. Acción de reembolso, in rem verso (o de enriquecimiento sin causa).
 - 1.4. Acción de regreso o ex art. 1145 del CC frente a la repetición.

II.- FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO DE REPETICIÓN.

III.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL ART.10 DE LA LRCSCVM Y SU DÍES A QUO.

- 3.1. Cuestiones previas.
- 3.2. Art. 10 del TR de la LRCSCVM.
- 3.3. Naturaleza jurídica.
- 3.4. El días a quo del cómputo del plazo en la ejecución.
- 3.5. Especialidad del días a quo en los casos de conducción bajo los efectos del alcohol.
- 3.6. Condena penal, intencionalidad y repetición.
- 3.7. La interrupción de la prescripción: justificación y consecuencias de su no apreciación.

IV.- CONCLUSIONES.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.



“Si no podemos ser los guardianes de nuestros hermanos, seamos al menos sus aseguradores”

(POUND. New Haven 1969)

INTRODUCCIÓN

En el seguro de daños, cuando un asegurado ocasiona perjuicios a un tercero, la compañía de seguros debe indemnizarlos, con carácter general, en virtud del derecho a ser resarcido del perjudicado/víctima, aunque no sea el único derecho que se genera con ocasión de un accidente, al menos no en los casos de conducción ebria.

El art. 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, prevé que la conducción bajo los efectos del alcohol, sea un supuesto de hecho (junto a otros que también están específicamente tasados en él), que dan origen al derecho de repetición a la Aseguradora, para que ésta y sólo después de haber efectuado el pago de la indemnización al perjudicado, pueda repercutir el mismo a su asegurado, si se cumplen ciertos presupuestos

(no sólo los de carácter sustantivo, sino también los hay de naturaleza procesal).

Es por ello, que la repetición en los casos de conducción etílica, presenta unas particularidades que merecen ser analizadas a la vista de los debates jurídicos suscitados en el ámbito de la doctrina y sobretodo de la jurisprudencia, que trata de fijar sus criterios interpretativos y tanto en el seno del seguro obligatorio como voluntario, con marcadas diferencias.

De entre estas particularidades hemos querido destacar la prescripción que afecta desde el punto de vista procesal al ejercicio de la acción.

El ejercicio de la acción de repetición en el ámbito de los seguros, vinculada a la demostración de la “conducción bajo los efectos del alcohol” (un hecho que en no pocas ocasiones puede ser constitutivo de delito), hace que la responsabilidad civil que tratamos de determinar pueda no ser del todo indiferente al proceso punitivo previo.

Consecuentemente, la prescripción de la acción, y más concretamente la determinación de



su *dies a quo*, puede determinar especialidades a los efectos descritos.

El objetivo pretendido con este trabajo, ha sido el tratar de poner en relieve, desde un punto de vista práctico, que entre el derecho de repetición y la conducción ebria existen importantes vínculos que hacen especial su tratamiento y consideración respecto de otros casos en que la repetición procede, a efectos prescriptivos.

El instituto de la prescripción en este caso particular de la conducción ebria, nos parece que proporciona además “un interesante juego jurídico” a la actuación letrada ante los Tribunales, digno de meritorio estudio.

I. RECONOCIMIENTO NORMATIVO DEL DERECHO DE REPETICIÓN. CUESTIONES PRÁCTICAS DEL ART.10 DEL TR DE LA LRCSCVM

El art. 10 del RDLg 8/2004 de 29 de Octubre (al que ya hemos hecho referencia en nuestra introducción) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y por el que se delimita esa responsabilidad en

los seguros de los vehículos a motor, establece que:

1. “El Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) *Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*

b) *Contra el tercero responsable de los daños.*

c) *Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro y conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.*

En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

2. El derecho de repetición del asegurador prescribe después de un año desde la fecha en que se pagó la indemnización”.

De su análisis podemos extraer estas cuestiones que no en pocas ocasiones resultan controvertidas y que resumidamente presentamos como las siguientes:

1) *La de la naturaleza jurídica de su esencia.* Como acción, comparte similitudes con otras de su categoría (nos referimos concretamente a la “acción de subrogación” y a la “acción de regreso”), pero también aporta diferencias conceptuales entorno a esa naturaleza.

2) *La del nacimiento del derecho.* El origen de éste para la Aseguradora es “el pago hecho por ésta frente al perjudicado”, de ahí la relación de la acción de repetición con la acción directa ex art. 76 de la LCS y de las discutidas, como veremos, diferencias de la misma dentro del ámbito del seguro obligatorio y voluntario.

3) De lo anterior se deduce una consecuencia procesal muy lógica: la de la *legitimación para su ejercicio*, que igualmente presentará sus peculiaridades, según estemos en el ámbito de la contratación voluntaria o en el del seguro obligatorio.

4) *Supuestos prácticos en el ejercicio de la acción.* Así lo será para, la conducción de be-

bidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (tema que en este caso nos ocupa), pero también para otros supuestos tales como: la conducción sin permiso de conducir, el daño causado por el asegurado y/o conductor cuando medie dolo y en último término y como criterio residual, para cualquier otro supuesto que por ley o contrato se posibilite la acción de repetir.

5) Finalmente, la *temporalidad de la acción*, siendo este el objeto central de este artículo.

Y es que presupuesto el derecho y ejercitada *de facto* la acción, ésta nace con límite temporal prescriptivo. Límite que también puede ser interrumpido, como analizaremos y que será el de un año contado desde el pago de la prima en términos generales, dando en la práctica motivos discutidos de amplia literatura forense.

1. Naturaleza jurídica de la acción de repetición y su distinción de otras figuras afines

1.1. Cuestiones previas

Abordamos en primera instancia la respuesta a qué entendemos por acción de repetición.

Así, en términos generales, atribuimos el ejercicio de la acción de repetición *“a quien ha sido desposeído, obligado o condenado, contra tercera persona que haya de reintegrarle o responderle”*.

Dentro del derecho de obligaciones, la acción de repetición facultaría al que paga contra la persona que ha de reintegrarle, extinguiendo la obligación, *“aunque provenga de un tercero que goce de total autonomía frente al deudor y que haya decidido voluntariamente atender una deuda ajena”*¹ (art. 1210 del CC).

Con la acción de repetición la Aseguradora ejercita una acción nueva y diferente contra el asegurado.

La posición de la doctrina frente a la repetición pasa por entenderla como instrumento tendente a reintegrar el desembolso inicial que hizo la Aseguradora, existiendo no obstante una gran disparidad de opiniones a la hora de determinar cuándo procede acudir a la *actio in rem verso* en sentido estricto, o cuando a la su-

brogación de acciones², ya que procesalmente son varias las alternativas que podrían ofrecer se para optar al reembolso de lo adelantado por parte de la Aseguradora que hace frente a la indemnización.

La confusión terminológica en la definición de acciones de repetición, regreso y reembolso (o *“in rem verso”*) *“también ha alcanzado a la jurisprudencia que las ha manejado en múltiples ocasiones como manifestaciones del mismo instituto³, con su consecuente repercusión jurídica⁴.”*

Por tanto, puesto que somos conscientes de que realmente esas confusiones terminológicas son frecuentes, es preciso distinguir sus diferencias a fin de definir correctamente los diversos mecanismos de los que puede disponer la Aseguradora, para lograr reequilibrar una situación que podíamos calificar de materialmente injusta y desde ahí situar a la repetición, más concretamente, a la repetición en los casos de alcoholemia.

1.2. Acción de subrogación o ex art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de Octubre

Pese a que en no pocas ocasiones se ha identificado con la de repetición, la subrogación, es una acción eminentemente indemnizatoria, cuya obligación a cargo de la Aseguradora nace como consecuencia de haber indemnizado ésta al perjudicado, característica que a bien, comparte con la repetición.

En orden a la prescripción de la acción, señala la sentencia de la AP de Baleares, en sentencia de 23 de junio de 2004⁵, que *“la cuestión del plazo de prescripción de la acción de subrogación regulada en el artículo 43 de la Ley de Contrato del Seguro no es pacífica en la doctrina”*. Tampoco diríamos que una cuestión baladí por lo motivado por el Supremo, como veremos a continuación.

² P.ej.: subrogación por pago.

³ Véase al respecto la *sentencia del TS, Sala 1ª de 24 de julio de 2007, rec. 3198/2000* que literalmente se refiere a «la acción de regreso, de repetición, o reembolso o «in rem verso», fundada en la doctrina general de las obligaciones». Referencia en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/jurisprudencia/Sentencia%20240707.pdf> (en último acceso de fecha 5 de Diciembre 2016).

⁴ FERNANDA VIDAL, M.: *Procesos declarativos del automóvil. Incidencia de la LEC*. Edit. LA LEY. 2006. Págs.668 y ss.

⁵ Ver MESA SÁNCHEZ DE CAPUCHINO, A.: “Acción subrogatoria, acción de reembolso y acción de repetición. Solidaridad impropia. Prescripción: días a quo”. *Práctica de Tribunales, Nº 118*. 2016. Referencia en LA LEY 7950/2015. Pág.2.

¹ La LEY en <http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Pág. 1 (en último acceso de fecha 5 de Abril 2016).

Cuando en el tema prescriptivo, repetición y subrogación se confunden etimológicamente hablando, es donde esta acción plantea sus mayores problemas interpretativos, ya que la doctrina se posiciona desde diferentes argumentos, para dar respuesta a esta prescripción, según donde entienda su causa u origen:

- Luego así, si su origen es personal y su esencia se confirma en el mismo hecho de haber verificado el pago el asegurado, el plazo de prescripción será el de 5 años tras la reforma de la LEC por ley 42/2015, al margen de la responsabilidad objetiva del art. 1902 del CC⁶.

- Para quienes defienden su origen contractual, aplicando las reglas propias del vínculo inter-partes, la prescripción sería de dos años como preceptúa el art. 23 de la LCS, aunque no es la opción más considerada en la práctica por los Tribunales.

- Finalmente, para quienes la hacen derivar del propio hecho-conducta imprudente que la motivó, resulta del todo intrascendente el origen (contractual o extracontractual) de dónde traiga su causa, porque argumentan que la acción nace consecuentemente de la imprudencia. Es una opción que argumentalmente comparto, por ser la que más claramente permite vincular una vez más proceso penal y proceso civil pese a sus obvias diferencias y como creo que ocurre en el caso de la repetición por alcohol al volante.

Con la subrogación el tercero que ejercita el derecho por el que pasa a ocupar la posición ju-

⁶ Ver sentencia de la AP de Guadalajara, nº 228/1996 de 18 de Octubre. Referencia EL DERECHO EDJ 1996/6675. Sentencia de la AP de Pontevedra, sección 1ª, nº340/2016 de 27 de Junio. Referencia EL DERECHO EDJ 2016/141214. Motivación a la sentencia de la AP de Pontevedra, sección 6ª, nº 668/2016 de 27 de diciembre, que hace la sentencia de la AP de la Rioja, sección 1ª, nº 67/2017 de 21 de Abril. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/87855, donde se afirma que nos encontramos ante un caso del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, que regula un supuesto de subrogación legal (art.1203-3 del CC), por cuya virtud, una vez que el asegurador satisface la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que corresponden a su asegurado por razón del siniestro en el que resulta perjudicado y frente a los responsables de dicho siniestro. Sentencia de la AP de Murcia, sección 4ª, nº 294/2017 de 11 de Mayo, que habla de la repetición como acción de subrogación. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/121703. En el mismo sentido TORAL LARA, E.: "Plazo para el ejercicio de la Acción de subrogación". *Práctica de derecho de daños*, Nº 130, segundo trimestre 2017. Págs. 1-3. Referencia LA LEY 530/2017,

rídica que tenía el acreedor satisfecho, por novación subjetiva⁷, adquiriendo el mismo crédito que este tenía contra el deudor, con todos sus accesorios y garantías, lo que significa que opera automáticamente (art. 1210 del CC), no en virtud de una acción nueva, como decimos, sino de la misma que correspondía a su asegurado. Esta es su especial diferencia con la repetición, para quien la acción es nueva e independiente del crédito principal.

A propósito de esta diferencia entre la acción de subrogación del art. 43 de la LCS y la repetición del art. 10 del TR de la LRSCVM no podemos obviar el trabajo que realiza la Sala 1ª del TS, Sección 1ª, 12/2013, de 21 de enero⁸, cuando junto al interés jurídico de deslindar conceptualmente ambas acciones, aborda además la problemática del *dies a quo* de la prescripción de la acción de repetición para la compañía de seguros, cuando esta ha efectuado pagos en distintos momentos al perjudicado.

El Supremo se pronuncia en este caso que tiene motivo en la circulación bajo los efectos del alcohol, sobre si dentro de la acción de repetición pueden o no reclamarse los intereses de demora del art. 20 LCS.

Este hecho es importante, pues en el caso de la existencia de varios pagos por la compañía de seguros al perjudicado, sólo comenzaría el plazo de prescripción de la acción de repetición, cuando se haya abonado el principal, no los intereses de demora, si se considera que éstos no son repercutibles en la acción de repetición, siendo muy usual que dichos intereses se abonen después del principal, pues es práctica común que se paguen cuando se calculan en la correspondiente liquidación de intereses, a pesar que ya están fijados en cuanto a las bases, en la resolución que le sirve de título.

Deja el Supremo bien claro que la acción de repetición sólo puede nacer y por lo tanto comienza la prescripción de la acción, cuando ésta se puede ejercitar, que es tanto como decir, que se ha producido el pago o abono de la

⁷ En la figura del Seguro de Caución, existe una repetición frente al tomador, no existe subrogación en los derechos del asegurador, así se deduce del estudio de LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: "El seguro de Caución". *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros* nº 9 y 11. 2004. Passim.

⁸ Ver el comentario a esta sentencia que realiza HURTADO YELO, J.J.: "El *dies a quo* en la prescripción de la acción de repetición de la compañía de seguros. Análisis de la STS Sala 1ª, Sección 1ª, 12/2013, 21 de enero". *Tráfico y Seguridad Vial*, Nº 172. 2013. Referencia en LA LEY 1840/2013. Págs. 2-5.

indemnización, aunque sea parcial este, siempre que la compañía de seguros conociera el importe total de lo debido, es decir, cuando “*la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar*”(así es como dice la sentencia).

La fijación del importe del principal a abonar por la compañía de seguros, y la determinación de los intereses impuestos, aunque no estén liquidados, en caso de pago parcial por la compañía de seguros, no impide el inicio de la prescripción de la acción de repetición por la compañía de seguros, pues la cantidad final a abonar es fácilmente determinable por una simple operación matemática y por tanto puede ser conocida por la compañía de seguros.

1.3. Acción de reembolso, *in rem verso* (o de enriquecimiento sin causa)

Con el derecho de reembolso, en el ámbito civil, el pagador está facultado únicamente a reclamar del deudor lo que haya pagado sin su expresa oposición, siendo su crédito equivalente a la prestación realizada, e independiente del crédito que originariamente tuviera el primitivo acreedor (art. 1158.2 del CC). Hasta aquí la similitud con la repetición. ¿Particularidad?, que no será por todo el importe de lo pagado, sino únicamente “aquello en que al deudor hubiera sido útil el pago”, es decir, el importe considerado como *enriquecimiento injusto* (art. 1158.3 del CC)⁹.

Es importante esta idea del enriquecimiento sin causa que comparte con la repetición porque en puridad la responsabilidad civil no debería (no puede) actuar como mecanismo de enriquecimiento injusto ni del dañante, ni del dañado. Por eso, la propia ley procesal, hace responsable de la carga de la prueba al dañado (art. 217 de la LEC) exigiéndole la prueba del perjuicio para poder condenar al causante y

⁹ La Doctrina a propósito de la RC, habla también de las funciones que ésta tiene dentro del ámbito aseguratorio de la circulación de los vehículos a motor. Así, junto a las funciones positivas de compensación o reparación del daño, tanto personal como patrimonial o moral, se nos dice que también tiene una función negativa cuyo fundamento reside precisamente, en que no tenga causa en el enriquecimiento injusto. Así en LARROSA AMANTE, M.A.: *Responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos de la circulación en Derecho de la Circulación. Nuevo régimen jurídico del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible*. MARTÍNEZ NIETO, A., (Coord.) LARROSA AMANTE, M.A., FERNANDA VIDAL, M., HURTADO VELO, J.J., PERIS, J., CUESTA PASTOR, P.J., MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C., CUELLAR OTON, J. P., ALONSO NÚÑEZ, N., GUERRA VIDAL, B. Edit. La Ley. Madrid. 2014. Pág. 298.

para que su indemnización se haga efectiva en sede de resarcimiento de daños¹⁰.

1.4. Acción de regreso o ex art. 1145 del CC frente a la repetición

Baste citar como ejemplo que es la que ejerce (p.ej.) un condenado solidario que ha abonado la totalidad de la deuda frente a otro condenado solidario, o la que pudiera ejercitar un deudor solidario frente a otros no demandados y que puede tener repercusiones prácticas de importancia cuando la jurisprudencia, aunque sea menor, a efectos de prescripción general les atribuye el plazo de 5 años¹¹.

Con la acción de regreso surge *ex novo* un nuevo derecho, (también una nueva acción, como en la repetición), para que el deudor solidario pueda reclamar la parte correspondiente al resto de codeudores, circunstancia que comparte con la repetición como acción recuperatoria, independiente y autónoma del crédito original satisfecho, que tan sólo abarca o comprende el valor del desembolso, permitiéndole recobrar exclusivamente lo pagado y “evitando situaciones indeseables de abuso y de enriquecimiento injusto”¹².

Conclusivamente:

Pese a haber diferencias sustanciales como vemos entre estas figuras similares, nos quedamos básicamente con el vínculo evidente y común a todas ellas¹³: el restablecimiento del equilibrio, como criterio neutralizador del enriquecimiento injusto al que vamos a dedicar el siguiente apartado por razones justificadas, ya que nos abre la puerta a uno de los fundamentos jurídicos sobre el que descansa la repetición.

¹⁰ En teoría la indemnización que cubre la Aseguradora, no podrá ser por un importe inferior al daño realmente causado y esto es motivo también de debate en la jurisprudencia y doctrina.

¹¹ En éste sentido puede entenderse de la SAP Pontevedra, sección 1ª de 2 de Octubre 2008. Referencia EL DERECHO EDJ 2008/28604).

¹² Tal como la de reembolso. Véase LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: “El derecho de repetición del Asegurador” en *Revista de Derecho de circulación y seguros* / www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina (en último acceso de fecha 15 de Noviembre 2015). Págs.1-2. También en FERNANDA VIDAL, M. en obr.cit. Pág. 669.

¹³ En justicia de la igualdad de partes, podría resultar incomprensible que sean las compañías de seguros las que paguen las consecuencias de un siniestro por mera liberalidad. Realmente lo hacen por un vínculo contractual o no.



2. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO DE REPETICIÓN

Consolidados los contenidos que hablan de la acción de repetición en el art. 10 del TR de la LRCSCVM¹⁴, cuya interpretación trata de dar forma la jurisprudencia de los Tribunales y superada esta dificultad de la distinción sustantiva respecto de otras instituciones con las que guarda cierta analogía, disponemos de los elementos básicos que nos permiten señalar las dos máximas sobre las que descansa el derecho de repetición, en esencia fundamentales para entender su ejercicio:

1. *El principio de indemnidad del perjudicado*, por el que se ejercita la acción directa y que hace que este perjudicado/víctima, siendo “el inocente del siniestro automovilístico”, deba de ser indemnizado independientemente de que el hecho generador (riesgo ya producido) del daño provenga de ilícito civil

o penal del propio asegurado¹⁵;

2. Y por otro lado y no menos importante (en el equilibrio de la balanza, como contrapeso si se quiere de la acción directa¹⁶), *el vínculo contractual o ex lege, entre Aseguradora/asegurado*, que permite que puedan excluir-

¹⁵ MARTÍN RIOS, P.: “Actuaciones de la víctima en el proceso penal” en *Víctima y Justicia penal. Reparación e intervención y protección a la víctima en el proceso penal*. Edit. Atelier. Barcelona 2012. Pág.251 y ss.

¹⁶ Debe recordarse que en principio a la acción directa se le excluye y por ley la posibilidad de oponer las excepciones personales que la Aseguradora pueda tener frente a su asegurado, erigiéndose en el único modo de proceder cuando el dolo del asegurado tiene lugar y el seguro ya ha indemnizado injustamente, o cuando (p.ej.) ha multiplicado los riesgos por encima de lo pactado como bien dice VELASCO NUÑEZ, E. “Principio de la no asegurabilidad de los daños y perjuicios derivados de una actuación dolosa” en *Viabilidad y casuística del derecho de repetición de las compañías aseguradoras frente a los asegurados. Práctica de Tribunales nº 42, sección estudios*. 2007. Referencia en LA LEY 5156/2007 (en último acceso de fecha 1 de Octubre 2016). Pág.4.

¹⁴ Arts. 76 de la LCS, 117 del CP y art.10 del TR de la LRCSCVM.



se entre sí la responsabilidad y por tanto restituirse lo adelantado (de ahí nuestro interés en delimitar conceptualmente el término repetición de otros afines y ver la idea subyacente y común a todos ellos, que era el “equilibrio de lo justo”).

Es verdad que la intervención de la Aseguradora se produce en base a un SOA contratado¹⁷.

La reparación que correspondería asumir al propietario del vehículo y/o conductor¹⁸, la asume la entidad Aseguradora dando contenido al concepto de responsable civil directo, por ser la que representa la mayor solvencia económica frente al asegurado, pero también lo es, el que no lo va a ser en todos los supuestos o de manera ilimitada y al margen de entender (por supuesto en otro orden de cosas), que la responsabilidad no nace por estar asegurados, sino con independencia de si lo estamos o no¹⁹.

Así, no podrá ejercer indiscriminadamente la repetición toda Aseguradora frente a otros, como responsable civil directo. Baste recordar que en estos casos quien así es declarado en un procedimiento penal previo, no puede repetir contra los responsables civiles subsidiarios

¹⁷ Acuérdesse que éste se hace amparado por la normativa comunitaria. Así por la *Directiva 2009/103/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009*, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos a motor, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, que recoge sustantivamente lo estipulado en las Directivas 72/166/CEE del Consejo de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L103 de 2 de mayo) y Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983 y que versa sobre la misma materia, respectivamente.

¹⁸ Los supuestos están recogidos en la ley y en las pólizas de los contratos particulares entre Aseguradora y asegurado. Ver FERNÁNDEZ GALLEGU, M.: “La intervención de la entidad aseguradora y la responsabilidad del causante del daño. El derecho de repetición en el seguro del automóvil” en *Responsabilidad civil y aseguradoras*. Edit. Bosch. 2016. Págs. 133 y ss.

¹⁹ GRANADOS PÉREZ, C.: “Responsables civiles directos” en *Responsabilidad Civil ex delicto*. GRANADOS PÉREZ, C., O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., (Coord.) Edit. La Ley. 2010. Págs. 272 y ss. donde se pone de manifiesto que no ha de olvidarse que el art. 116.1 del CP, dispone que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios”, por tanto, aunque exista seguro. Y en otro sentido IZQUIERDO TOLSADA, M. “Los factores atributivos de la responsabilidad por actos propios” en *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General*. Edit. Dykinson. Madrid. 2015. Págs. 267-269, donde se habla de la responsabilidad por aseguramiento y del seguro como pretendido factor de atribución y que entendemos enlaza con la diligencia del perjudicado que con previsión ha asegurado el riesgo para caso de siniestro.

(entre ellos, otra compañía aseguradora), dado que éstos últimos por su carácter de “subsidiarios” sólo son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente²⁰.

De otro lado, es importante poner de manifiesto que por la primacía del principio de indemnidad del perjudicado, no puede quedar sacrificada la Aseguradora en supuestos en los que se deducen daños materiales o personales, por acciones ilegales tales como la conducción sin carnet o como es el caso que tratamos de analizar: la conducción en estado de embriaguez²¹.

Por eso, resumidamente concluimos, que el fundamento último (ético-social) de este derecho de repetición que se da en el ámbito de la conducción al volante, descansa en la idea de lo que es justo, porque hace devolver las consecuencias económicas del mal producido, a quien realmente tuvo la culpa de ese mal indemnizable en todo caso y todo ello porque no sólo existe un contrato de seguro que excluye la cobertura de ese riesgo, sino porque el responsable civil de un daño, no es otro que el que lo ha causado.

La Aseguradora es responsable civil por el daño acreditado indudablemente, por ser éste en puridad el fundamento de toda responsabilidad civil, pero también hacia el causante del daño, entendemos, se deduce una responsabilidad personal, en el sentido que explicamos.

3. LA PRESCRIPCIÓN EN EL ART. 10 DE LA LRCSCVM Y SU *DIES A QUO*

3.1. Cuestiones previas

Abordada en primera instancia la cuestión de lo que se entiende por acción de repetición, frente a lo que no es por distinción frente a otras figuras afines, nos adentramos en el por qué la repetición a efectos prescriptivos “excepciona en términos relativos” la regla contenida en el art. 10 del Texto Refundido de la LRCSCVM, que establece el cómputo del *dies a quo* en el año contado a partir del pago al perjudicado.

²⁰ Así en la *sentencia del TS de la Sala 1ª de lo Civil de 30 de mayo 2007* (RJ 4339 y *La Ley* núm. 6772, 5.9.2007; MP: Rafael de la Cuesta Cascajares; *FIATC contra Sabadell Grupo Asegurador, S.A. y Montajes Industriales Lleca, S.A.*). Ver también en este sentido la obra de ARQUILLO COLET, B.: “La aseguradora declarada responsable civil directa en un proceso penal no puede repetir contra los responsables civiles subsidiarios”. *Revista INDRET para el Análisis del Derecho*, Nº 1. 2008. Págs. 1 a 8.

²¹ E incluso ambas a la vez. Véase *las sentencias de la Sala 5ª del TJUE de 23 de Abril 2015, Sala 2ª de 26 de Abril 2016 y Sala 3ª del TJUE de 13 de Octubre 2011*. www.poderjudicial.es/.../www.Sentencia%20TJUE-cancelacion%20de%20vuel (en último acceso de fecha 26 de Septiembre 2016).

Para argumentar lo que decimos debemos remontarnos a la naturaleza penal del delito de conducción en estado ebrio.

El Código Penal, recoge en el Capítulo IV del Título XVII del libro II los delitos contra la seguridad vial. Concretamente su art. 379, tipifica la conducción bajo los efectos del alcohol (junto a la de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas) como delito de riesgo, cuya comisión en no pocas ocasiones, va a deducir unas consecuencias dañosas personales o materiales a los efectos que nos interesan y que a su vez, van a poner en marcha la maquinaria aseguradora, mediante la acción directa, siendo la compañía aseguradora la que en principio asume tales obligaciones indemnizatorias, como ya hemos apuntado.

Hay acción directa para el perjudicado, procedimiento que inicia éste para ser indemnizado, que ha de satisfacer la Aseguradora, pero también posibilidad de “neutralizar” esa acción directa por la Aseguradora, con la repetición, mecanismo jurídico que no es indemne al paso del tiempo para su ejercicio procesal.

La repetición nace con clara vocación temporal y también con discutido debate doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a su cómputo (art. 10.2 del Texto Refundido de la LRCSCVM).

Además, hay una cuestión interesante, por obvio que pueda parecer en cuanto al ámbito de aplicación de la norma que regula la prescripción y que deviene del carácter universal de la legislación mercantil en todo el territorio nacional, en un momento histórico como el que vivimos, en el que algunos se empeñan en cuestionar la territorialidad de nuestra Carta Magna: *“el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil”*.

Las normas del Código Penal y Código Civil rigen directamente en todo el territorio del Estado, porque así lo explicita la Constitución Española en su art. 149.1.6ª y así lo interpreta el TS, sin que por el principio de territorialidad pueda operar, la aplicación sustantiva de otra norma autonómica a efectos de la prescripción de la acción de repetición²².

3.2 Art. 10 del TR de la LRCSCVM

El literal del art. 10.2 del RDLg 8/2004 de 29

²² Así en *sentencia de la Sala Primera de lo Civil del TS, Sec. Pleno, 534/2013, de 6 de septiembre* que discute la aplicación de la normativa civil catalana sobre el código civil español. Referencia: SEPIN/SENT/732686. Ver también en relación con la *sentencia de la AP de Barcelona, sección 1ª, nº 441/2013 de 7 de Octubre 2013*, sobre la aplicación del art.121-21 d) del CC catalán. Referencia EL DERECHO EDJ 2013/221055.

de octubre²³, por el que se aprueba el texto refundido de la LRCSCVM, según redacción dada por Ley 21/2007 de 11 julio, incorpora no sólo un plazo específico para el ejercicio de la acción, sino la concreción del momento de inicio de su cómputo, con clara exclusión del de dos años que establece el art. 23 de la LCS, según se deduce de la doctrina jurisprudencial del TS²⁴.

En el ámbito de la legitimación pasiva en el ejercicio de la acción directa, caso particular se presenta cuando ese pago es realizado por varios codeudores. Para estos casos en que haya varios deudores solidarios en base al art. 1145 del CC, en puridad, ha de entenderse realizado cuando se reintegra totalmente al deudor solidario que pagó, la parte que le corresponde en la obligación.

En estas situaciones, es verdad que la relación obligatoria entre los deudores solidarios y el acreedor queda extinguida, (permaneciendo las relaciones obligacionales entre los distintos deudores solidarios), aunque lo sea por la sola actuación de uno de los deudores solidarios, pero ha de tenerse en cuenta, al deudor solidario que satisfizo el total de la deuda por aplicación del “principio de la *actio nata*”.

Por este argumento, no por ello se deja por obsoleta la jurisprudencia del TS, concretamente la de la Sala de lo Civil de 4 Enero 1999 y 29 Octubre 2012, (donde se afirmaba que el sólo pago de uno de ellos extingue la relación jurídica), pero a los efectos de repetición y esto es importante, respecto de terceros, no resulta indiferente cuál de los deudores solidarios la extinguió por completo y la fecha en que se produjo el reintegro por parte del titular de tal acción frente a terceros²⁵.

²³ No olvidemos que este RDLg 8/2004 da cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición Final Primera de la Ley 34/2003 de 4 de Noviembre de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de los Seguros Privados, por el que se insta al Gobierno a adaptar nuestro derecho interno a la normativa impuesta en las Directivas Comunitarias en materia de seguros.

²⁴ La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago, siendo este el aplicable y no el de dos años previsto en el art. 23 de la LCS, toda vez que el previsto en aquel precepto es específico y de especial aplicación para las acciones de repetición. Así consta en la *sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del TS, nº 727/2014 de 17 de Diciembre*. Referencia en http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1140891(en último acceso de fecha 12 de Noviembre 2016).

²⁵ Así se detalla en la *sentencia del TS de 28 de Octubre 2015* que desestima el recurso de casación por infracción de doctrina. <http://www.peritosedaccidentes.com/accion-de-repeticion-plazo-de-prescripcion-su-computo-comienza-desde-que-se-hizo-el-pago-al-deudor-solidario-que-satisfizo-el-total-de-la-deuda-por-aplicacion-del-principio-de-la-actio-nata/> (en último acceso de fecha 12 de Noviembre 2017).

Son los casos (p.ej.) de seguro múltiple mancomunado, donde el perjudicado podrá dirigirse a cualquier Aseguradora de las concertadas en ese seguro múltiple, para reclamar su indemnización porque “*el seguro múltiple es solidario*”²⁶.

Tampoco puede quedar desapercibida a efectos prescriptivos, el estudio de la legitimación pasiva en el ejercicio de la repetición y sus consecuencias.

Así, el conductor que se haya aquietado en primera instancia por su allanamiento, impedirá que se le extiendan los efectos de la prescripción a su responsabilidad, puesto que la prescripción puede operar de manera diferente en este aspecto para el propietario y conductor de vehículo cuando ambos no coinciden en la misma persona²⁷.

3.3 Naturaleza jurídica

La prescripción extintiva, como institución, es considerada por la doctrina como un modo de extinción de los derechos por inacción de su titular durante el tiempo determinado por la ley, basándose para ello en el art. 1930.2 del CC que literalmente dice “*que también se extinguen del propio modo por la prescripción, los derechos y acciones de cualquier clase que sean*” y en el art. 1932.1 del mismo cuerpo normativo, que igualmente asiente que “*los derechos se extinguen por la prescripción*”.

Como es sabido el instituto de la prescripción extintiva “*supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia*”.

Una manera anormal de extinción del derecho o acción, que debe (entendemos) merecer un tratamiento restrictivo, tanto en lo relativo a la aplicación e interpretación de sus normas reguladoras, como en lo concerniente a la prueba de sus requisitos y que naturalmente, incumbe a quien alega la excepción (art. 217.3 de la LEC).

Por eso, es al demandado al que le corresponde acreditar la concurrencia de los hechos positivos y constitutivos de la prescripción, el transcurso del plazo legal y por ende, la fecha en que ha de comenzar su cómputo que, con carácter general y de conformidad con el art.

1969 del Código Civil²⁸, en la conducción ebria, es aquella a partir de la cual pudo ejercitarse la correspondiente acción.

De estas definiciones, entendemos es preciso matizar, que lo que se extingue no es el derecho, sino la acción, entendiendo por tal la posibilidad de ejercitar aquél ante los Tribunales, de tal manera que el derecho persiste, pero carece de uno de los elementos esenciales, tal y como lo entendió el Tribunal Constitucional²⁹.

Además, el plazo de prescripción de la acción de repetición del Asegurador es de naturaleza sustantiva, no procesal³⁰. Por eso no le resulta de aplicación los plazos a que se refiere el art. 135.1 de la LEC, ya que son plazos procesales; sino los del art. 133 del mismo cuerpo legal, en todo lo que se refiere a fecha de inicio y vencimiento³¹.

En la práctica jurisprudencial observamos que la tendencia generalizada es favorable a su no apreciación, cuando la intención de abandono no es clara, permitiendo al titular del derecho, su ejercicio efectivo³², “*sí queda evidenciado que el titular del derecho realizó una actuación adecuada para evidenciar su voluntad de ejercerlo, mostrando su interés en su*

²⁸ Véase al respecto el muy interesante artículo de HERNÁNDEZ-CARRILLO FUENTES, J. M.: “Comentarios a la sentencia nº 436/ 2017 de 15 de Junio, de la Sala Segunda del TS”. *Revista de la Asociación española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Nº 63. Tercer trimestre 2017.* Págs. 109-126. La sentencia recoge la interpretación de la prescripción y su cómputo en los casos de desplazamiento hacia atrás del vehículo, con tasa de alcohol por encima de la objetivada en la norma penal.

²⁹ Así en las sentencias de de 25 de noviembre de 1986 y 5 de noviembre de 1985 referenciadas en la obra de PÉREZ UREÑA, A.A.: *La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial. 2012.* http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/prescripcion-accion-repeticion-delito-seguridad_11_397180004.html(en último acceso de fecha 6 de Noviembre 2017). También en la *sentencia de la AP de A Coruña, sección 5ª, nº 163/2016 de 24 de Mayo. Referencia en EL DERECHO EDJ 2016/109130*

³⁰ Así en *sentencia de la AP de Murcia, sección 3ª, nº 209/2006 de 13 de Septiembre.* Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2006/239607.

³¹ BOTANA GARCÍA, G.A.: “El plazo de prescripción de la acción de repetición es de naturaleza sustantiva”. *Práctica de Derecho de daños nº 47.* Marzo 2007. LA LEY 1060/2007. Págs. 1 y 2.

³² “La seguridad jurídica sufriría un grave quebranto si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada pudiera ser atacada mediante acciones no hechas valer nunca por nadie. En aras de la seguridad jurídica es preferible correr el riesgo de un uso injusto por parte de algún obligado antes de dejar expuestas las relaciones jurídicas a reclamaciones viejas cuya legitimada se ignora por el tiempo transcurrido”. Así opina ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil, T.I, vol. 2º.* Barcelona, 1989. Págs. 486 y ss.

²⁶ Ver *sentencia de la AP de Ciudad Real, sección 2ª, nº 222/2015 de 21 de Octubre.* Referencia en EL DERECHO EDJ 2015/226888.

²⁷ Ver *sentencia de la AP de Madrid, sección 12, nº 231/2015 de 3 de Junio.* Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2015/200391.

conservación”³³.

Aquí lo que se hace valer es una institución de la prescripción que, debe operar siempre que se exteriorice y evidencia la voluntad de ejercer o conservar el derecho de que es titular la parte, es decir, que tenga en cuenta cualquier exteriorización o manifestación del ánimo o voluntad de reclamar por el que tiene el potencial derecho³⁴.

Definitivamente, debe ser invocado por la parte demandada y en cuanto introduce un hecho nuevo, ha de ser conocido por la contraria para que cumpla el principio de contradicción, constituyéndose como una *excepción material de naturaleza propia*, que debe ser expresamente alegada, para dejar sin efecto y enervar la acción ejercitada.

Hay una crítica desde la doctrina científica que entiende a la acción de repetición como una acción personal y no indemnizatoria: y es el corto plazo diseñado por el legislador para la prescripción. Quizás “hubiera sido más acorde con la naturaleza de la acción de repetición, el establecimiento del plazo de quince años previsto en el art. 1964 del CC”, como dice Matías MADRIGAL³⁵.

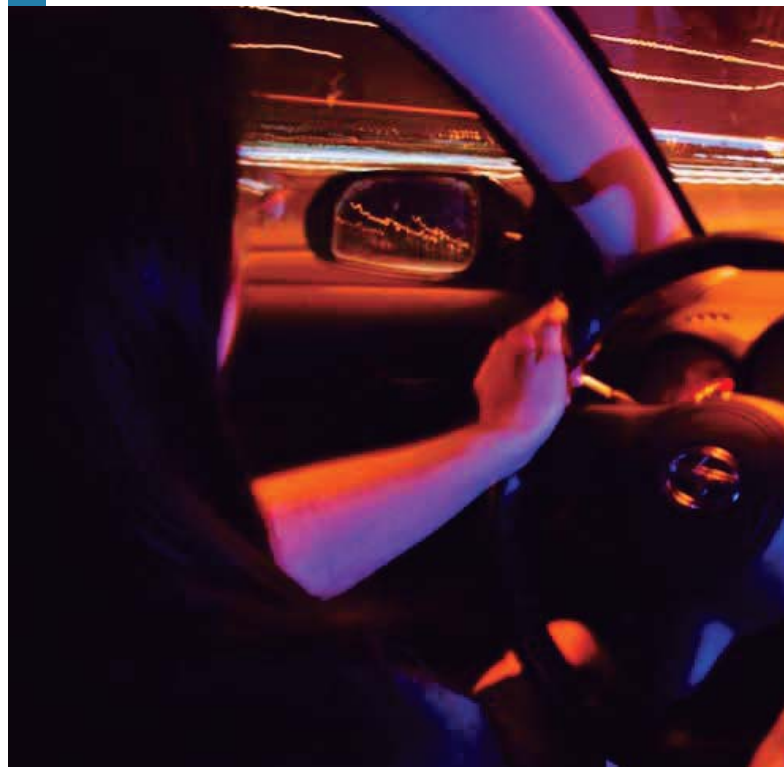
La Sala 1ª de lo Civil del TS, en esta materia, viene a puntualizar que el ejercicio de la acción de repetición puede delimitar además otros aspectos procesales, (p.ej.) los referidos al fuero de la competencia objetiva, haciendo que primen las normas del art. 50 y 51 de la LEC y no las del art. 52.1 regla 9 a la hora de determinar esta, “ya que la acción ejercitada al amparo del art. 43 de la LCS (...), no presenta especialidad ninguna”³⁶.

³³ Así consta en la motivación de la *sentencia de la AP de Murcia nº 98/2012 de 9 de febrero*, a propósito del derecho de repetición ejercitado por el Consorcio de Compensación de Seguros Referencia en ASESORIA&EMPRESAS <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURÍDICO/136162/sentencia-ap-murcia-98-2012-de-9-de-febrero-consorcio-de-compensacion-de-seguros-accion-de-repetición> (en último acceso de fecha 10 de Noviembre 2016).

³⁴ En estos términos se expresa la *sentencia AP de Murcia, sección 4ª, nº 536/2017 de 14 de Septiembre*. Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2017/253117.

³⁵ MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, M.: “Derecho de repetición en supuestos de previa conducta dolosa y de conducción bajo los efectos del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” en *Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición de las compañías aseguradoras en el ámbito de la circulación. Diario La Ley. Sección Doctrina. Tomo 4.1997. Págs. 1 y ss.*

³⁶ Así en *sentencia del TS, Sala 1ª de lo Civil de 20 de Octubre 2016*. Referencia en SEPIN/AUTRJ/876523.



3.4. El *dies a quo* del cómputo del plazo en la ejecución

La *sentencia del TS nº 659/2009 de 22 de octubre*³⁷, en interpretación del art. 10 del TR de la LRCSCVM y a resultas de un procedimiento ordinario cuya cuantía no corresponde con la determinada en ejecución, ha determinado que:

- El *dies a quo* para la acción de repetición se inicia cuando la Aseguradora paga para su entrega al acreedor y éste la acepta o no la discute.

- Además si la cantidad es consignada a fin de evitar el embargo ejecutivo, el cómputo del plazo se inicia desde la declaración judicial firme que declare bien hecha la consignación. Aún cuando la indemnización finalmente coincida con aquella parte consignada en pago, se considera que hasta la firmeza de la sentencia, no está establecido definitivamente el importe de lo que habría de ser objeto de repetición.

- Por tanto, desde la firmeza de la resolución judicial que produzca efectos extintivos de la obligación y liberatorios para la entidad deudora, es desde donde se computa el plazo a efectos prescriptivos.

3.5. Especialidad del *dies a quo* en los casos de conducción bajo los efectos del alcohol

Como así queremos poner de manifiesto, la

³⁷ Referencia en EL DERECHO EDJ 2009/259049.



cuestión relativa al *dies a quo* de la acción de repetición en los supuestos de haberse seguido actuaciones penales por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, plantea en la práctica forense una discusión de relevancia propia.

Tal discusión estaría centrada en si se debe tener en cuenta la fecha de notificación de la sentencia, en la que efectivamente se ha determinado que la conducta observada por el asegurado, da derecho a la Aseguradora al ejercicio de la acción de repetición, es decir, si la prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, comienza el día del pago (como dice el art. 10 del TR de la LRCSCVM), o bien al notificarse la sentencia firme del proceso penal, porque realmente las Audiencias Provinciales lo han resuelto no siempre de manera unánime.

Parecen ser dos, las opciones que se nos ofrecen a la vista de lo resuelto jurisprudencialmente por estas y es evidencia que recoge la AP de Madrid, cuando determina³⁸:

³⁸ La AP señala que para que exista derecho de repetición de la aseguradora, además del pago al perjudicado, se requiere que, se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas. "A efectos de prescripción el *dies a quo* será el de la sentencia que reconozca la existencia de la causa de repetición (FJ 3)". La cuestión relativa al día inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción ejercitada cuando, efectuado el pago, existe proceso penal pendiente en relación con la alcoholemia ha sido resuelta de diferente forma por las sentencias de las Audiencias Provinciales. Así en *sentencia de la AP de Madrid, sección 8ª, nº 513/2017 de 23 de Noviembre*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2015/297705.

- Que para unas Audiencias, sería determinante, la fecha de pago, por disposición expresa del citado art. 10 y que especialmente particulariza la AP de Barcelona (cuyo criterio también sigue la AP de Murcia³⁹) y en el que se distingue entre la fecha de pago efectuado por la Aseguradora, de la fecha de pago que por orden judicial dicta el Juzgado en primera instancia, computando el *dies a quo* desde esta última⁴⁰.

- Mientras que para otras, en caso de seguirse actuaciones penales, el *dies a quo* debería tener en cuenta, la fecha de notificación de la sentencia penal firme, entendiéndose que cuando afirma esto en este caso, justificaría sobradamente el hecho por el que nace el derecho de repetición, que en nuestro caso es el alcohol al volante⁴¹.

La opción de la fecha de pago, *stricto sensu*, con independencia de la existencia de sen-

³⁹ Ver *sentencia de la AP de Murcia, sección 11ª, nº 294/2017 de 11 de Mayo*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/120703.

⁴⁰ Ver *sentencia de la AP de Barcelona, sección 17, nº 98/2017 de 15 de Febrero*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/76541, donde se rechaza la excepción de prescripción de la acción, porque el pago del principal reclamado se efectúa un 23 de Abril 2013, pero se ordeno por el Juzgado un 4 de Octubre 2014 y la demanda por la que se ejercita la repetición era de fecha de 30 de Junio 2014. La Audiencia rechaza la fecha de pago y computa desde la orden judicial de pago.

⁴¹ Baste citar de nuevo a la referenciada *sentencia de la AP de A Coruña, sección 5ª, nº 513/2016 de 24 de Mayo*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2016/109130.



tencia penal firme o no (como primera opción) y acogida por cierto sector doctrinal⁴², cuenta con apoyo en la jurisprudencia menor⁴³. Concedida así la prescripción, si el perjudicado no reclama en este período, exista o no causa penal

⁴² MAGRO SERVET, V.: *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*. LA LEY. 2011. Pág. 336, para el que: “En este caso, debe atenderse también al momento en el que la aseguradora realizó el pago, no el criterio de la fecha de la sentencia firme que determinó la condena del asegurado por este delito, y, por ende, de la aseguradora a su pago frente al perjudicado, al no oponer la aseguradora excepción alguna. Por ello, es evidente que el plazo de prescripción de un año comienza a correr desde que la aseguradora hizo el pago al perjudicado, a tenor de lo dispuesto en el art. 7 último párrafo de la LRCSCVM (actual art. 10 del TR de la misma Ley).

⁴³ Así en *sentencia de la AP de Vizcaya, sección 3ª, nº 455/2010 de 23 de Septiembre*, donde se dice que “no se interrumpe el plazo de prescripción por la pendencia penal de la causa en la que se dilucidan las posibles responsabilidades penales del conductor bajo influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, ya que esta acción no nace de delito o falta ni de culpa civil sino que es una acción nacida de la propia Ley, de forma que no operan los artículos 111 y 114 de la LECrim (...) al entender la Sala que la causa penal que se siguió contra el asegurado, a diferencia de lo sostenido por la aseguradora, no suspende la prescripción, toda vez que la acción de repetición no nace “ex delicto”, sino “ex contractus”. Referencia en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-455-2010-ap-vizcaya-sec-3-rec-143-2010-23-09-2010-9617541> (en último acceso de fecha 29 de Noviembre 2017). En el mismo sentido la *sentencia de la AP de Pontevedra, sección 1ª, nº 340/2016 de 27 de Junio*. Referencia EL DERECHO EDJ 2016/141214, dónde estima la excepción de prescripción de la demanda (la sentencia de instancia no apreciaba prescripción y aplicaba el art.1964 del CC a efectos prescriptivos, cinco años desde el pago) y aplica taxativamente el art. 10 del TR de la LRCSCVM.

pendiente, perderá la posibilidad de reclamar el importe abonado al conductor o propietario del vehículo.

Si además tenemos en cuenta que no basta para que nazca el derecho de repetición con el pago al perjudicado, sino que el propio precepto lo condiciona a “si el daño causado fuera debido a la conducción etílica (...)”⁴⁴, el *dies a quo* será el del pago, pero siempre y cuando ya conste el hecho que justifica la existencia del derecho de repetición, o a partir de éste, si el pago se efectuó con anterioridad. Lo contrario sería obligar a la Aseguradora a ejercitar una acción fundada en posibles futuribles fácticos, aún no verificados, con consecuencias procesales adversas, caso (p.ej.) de desestimación de la demanda⁴⁵.

Esta opinión sería viable, siempre y cuan-

⁴⁴ BAENA RUÍZ, E.: “La prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, ¿comienza el día del pago o bien al notificarse la sentencia firme en el proceso penal?”. *Encuesta Jurídica*. Octubre 2010. Referencia en SEPIN/DOCT/7950.

⁴⁵ PÉREZ UREÑA, A.A.: *La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial*. 2012. http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/prescripcion-accion-repeticion-delito-seguridad_11_397180004.html (en último acceso de fecha 6 de Noviembre 2017). Págs.7 y ss. El autor considera que es la que más se ajusta al texto legal y a la práctica forense, siempre y cuando el pago total o parcial de la indemnización debida por parte de la aseguradora se lleve a cabo una vez firme la sentencia firme que determine la responsabilidad del asegurado, pero no cuando el pago total se haya abonado o consignado previamente a la sentencia penal, como hemos apuntado.

do el pago total o parcial de la indemnización debida por parte de la Aseguradora, se lleve a cabo una vez firme la sentencia que determine la responsabilidad del asegurado, pero no cuando el pago total se haya abonado o consignado previamente a la sentencia penal.

Hasta aquí el argumento de la primera opción.

Más, si tenemos en cuenta la peculiaridad que ofrece la repetición por alcoholemia, como así entendemos que la hay, habría que defender que si se sigue un proceso penal para determinar si el demandado circula o no bajo la influencia del alcohol, no puede interponerse en vía civil reclamación alguna con base en tal dato fáctico, hasta que ello no sea enjuiciado ante la jurisdicción penal y por tanto el *dies a quo* de la acción de repetición contra el conductor, sería el que coincide con la fecha de notificación de la sentencia firme en el proceso penal, es decir, que es desde el día en que el derecho pudo ejercitarse⁴⁶.

A más ahondamiento, es que el *dies a quo* para el cómputo del plazo anual “exige” considerar si la acción podía ser ejercitada, y en el caso que analizamos, tal circunstancia sólo concurrió desde que la sentencia penal firme condenó por el delito contra la seguridad del tráfico⁴⁷, puesto que con anterioridad no se cumplía con el presupuesto de la acción de repetición ejercitada, al no quedar acreditado el hecho objetivo que la sentencia declara.

Esta es la opción elegida por un sector mayoritario de la doctrina⁴⁸ y de la jurisprudencia, siendo también la opción que entendemos más razonable ya que no tendría sentido y cree-

mos que no es la intención del citado art. 10, privar del derecho de repetición al Asegurador, por haber transcurrido un plazo, sin que haya tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de repetición, por no haberse aún declarado la existencia del presupuesto que puede generar tal derecho⁴⁹, obligando así a la Aseguradora a ejercitar una acción fundada en potenciales resultados, aún no acreditados, con consecuencias procesales adversas, tal y como hemos dicho anteriormente.

Además, esta opinión es perfectamente compatible con la normativa del Código Civil.

Así, con su art. 1969 (el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará “desde el día en que pudieron ejercitarse”), y con más precisión con el art. 1968.2⁵⁰ del mismo cuerpo legal (“desde que lo supo el agraviado”), porque la prescripción por ende no puede desligarse de estas normas generales.

Siendo esto así, no podrá seguirse pleito civil alguno, hasta que recaiga resolución en el procedimiento criminal promovido en averiguación de un delito o falta, por el *principio de devolutividad absoluta de las cuestiones prejudiciales*⁵¹ que también resulta de las disposiciones específicas habidas en las leyes procesales⁵² (arts. 10.2 LOPJ y 114 LECrim, que hablan en concreto de la incidencia que el proceso penal tiene sobre el proceso civil y la imposibilidad de iniciar un procedimiento civil, cuando sobre la misma cuestión existe una causa penal “siempre que el hecho penal tenga influencia decisiva en la cuestión civil”⁵³).

Para el art. 116 LECRim, resulta claro que un mismo hecho no puede existir o dejar de exis-

⁴⁶ Es decir, el *dies a quo* para el cómputo del plazo anual exige considerar si la acción podía ser ejercitada, y en el caso tal circunstancia sólo concurrió desde que la sentencia penal firme condenó por el delito contra la seguridad del tráfico. Así en la *sentencia de la AP de Pontevedra, sección 1ª, nº 357/2017 de 12 de Julio*. Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES/ JUR\2017\237872 y en la *sentencia de la AP de la Rioja, sección 1ª, nº 67/2017 de 21 de Abril*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/87855.

⁴⁷ Así de tajante se declara en la *sentencia de AP de Pontevedra, sección 1ª, nº 357/2017 de 12 de Julio*. Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2017/237872.

⁴⁸ CARRERAS MARAÑA, J.M.: “La prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, ¿comienza el día del pago o bien al notificarse la sentencia firme en el proceso penal?”. *Encuesta Jurídica*. Octubre 2010. Passim. Referencia en SEPIN/DOCT/7950. En casos como el que nos ocupa de repetición de la aseguradora frente al asegurado, cuando el siniestro ocurre bajo los efectos del consumo de alcohol y ha habido un procedimiento penal previo, la jurisprudencia es clara a la hora de fijar el *dies a quo* y atiende a la firmeza de la sentencia penal. Ver *sentencia de la AP de Alicante, sección 9ª, nº 46/2017 de 6 de Febrero*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/86272.

⁴⁹ Así en *sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del TS, nº 721/2014*. Referencia en SEPIN/SENT/790446.

⁵⁰ Así coincide lo que el art.1968.2 del CC establece para el ejercicio de acciones derivadas de la culpa extracontractual. Ver *sentencia de la AP Cuenca, sec. 1ª nº 5/2013 de 15 de enero*. Referencia: SEPIN/SENT/708932.

⁵¹ En esta línea argumental, la *sentencia de la AP de Ciudad Real, sección 2ª, nº 169/2009 de 7 de julio*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2009/166579 y la *sentencia de la AP de Pontevedra, sección 6ª, nº 552/2011 de 17 de junio*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2011/150715, que declara que la referencia de la norma del art.10 de la LRCSCVM a la fecha del pago, como *dies a quo* para el inicio del cómputo de la prescripción.

⁵² “las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación, hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme”. El art. 111 de la LECRim y el art. 114 de la LECRim, establece que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho.

⁵³ Así la *SAP de Barcelona nº 734/2011 de 20 de Diciembre*, ya referenciada.

tir para distintos órganos jurisdiccionales con lo cual no tiene que interrumpir la prescripción una acción que todavía no existe.

En este caso a nuestro entender el criterio más prudente sería la de no iniciar el proceso civil hasta tanto no se resuelva la causa penal y si el proceso no obstante se hubiera iniciado, la alternativa menos gravosa que propondríamos sería la solicitar la suspensión⁵⁴.

Independientemente la Aseguradora debería manejarse dentro de los niveles de observancia y diligencia respecto de la cuestión penal, en el sentido de informarse previamente de las circunstancias del siniestro y proceder a la consignación inmediata de la cantidad que va a sufragar esa RC, para al menos atenuar los efectos del art. 20 del LCS, mientras se aguarda la condena penal del delito y posteriormente repetir contra el asegurado, conductor o propietario del vehículo causante del daño.

Esta buena práctica sin duda, comportaría un ventajoso resultado económico para la compañía aseguradora repetidora.

3.6. Condena penal, intencionalidad y repetición.

A comienzo de este artículo hablábamos de los aspectos que se deducían del literal del art. 10 del TR de la LRCSCVM. Uno de ellos era el origen o nacimiento del derecho. Retrocediendo a este aspecto. En efecto, para que nazca el derecho de repetición no basta con el pago al perjudicado, ya que también el literal lo condiciona a (...) "si el daño causado fuera debido a la conducción bajo los efectos del alcohol".

A mayor precisión, para que exista el citado derecho de repetición, además del pago al perjudicado, se requiere que, previamente, haya habido una declaración de la existencia del presupuesto del mismo, es decir, que se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, que un tercero haya sido declarado responsable de los daños, o que (p.ej.) incluso, se haya decretado la nulidad o inexistencia de un contrato de seguro.

La misma *sentencia de la AP A Coruña, sección 5ª, nº 163/2016 de 24 de Mayo 2016*,⁵⁵ que afirma esto, también declara que no es óbice

⁵⁴ Demasiado artificioso resultaría sostener que lo que ha de hacerse en los supuestos de conducción ebria, pese a que en la práctica son harto frecuentes, es utilizar el proceso civil, para que una vez iniciado pase a ser suspendido, por pender una posible condena penal que acreditaría la conducción bajo los efectos del alcohol, evitando la prescripción que quedaría suspendida hasta el pronunciamiento en firme de la causa criminal.

⁵⁵ Referencia en EL DERECHO EDJ 2016/109130.

para poder ejercitar la acción de repetición el que haya un proceso pendiente.

No es imprescindible que exista una sentencia condenatoria como requisito para el ejercicio de la acción de repetición del asegurador en el ámbito del seguro obligatorio, como es el caso que se ventilaba en esta apelación y que, por tanto, la sentencia penal condenatoria por las conductas contempladas en el apartado a) del párrafo primero de la norma citada, no exige como requisito para la acción de repetición que haya condena penal, sino simplemente, y en lo que concierne a este caso, que "el daño causado fuera debido... a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas".

La *sentencia de la AP de Álava, sección 1ª de 23 de Diciembre 2008*⁵⁶ viene a afirmar que la no existencia de una condena penal no significa que la respuesta sea negativa.

Así las cosas: nada desmerece que el hecho de conducir en estas condiciones sea constitutivo del delito previsto en el art. 379 del CP, cuya apreciación sólo puede hacerse en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción penal, siendo también evidente que, ni todas las acciones consistentes en conducir un vehículo bajo tal influencia determinan una condena penal, ni ésta es la única vía procesal que permite demostrar la realidad de dicha conducta, ya que puede ser igualmente probada a través de los medios conducentes a tal fin dentro del procedimiento civil, aunque sin las consecuencias punitivas, que se derivan de la condena penal.

Nada desmerece la condena penal pero reiteramos, que no es un requisito para el nacimiento de la acción de repetición por alcoholemia.

Tampoco, en otro orden de cosas, la conducción bajo los efectos del alcohol presume la intencionalidad⁵⁷. Exista dolo o intencionalidad, o no exista, se articula para la Aseguradora este derecho a repetir, *ex lege*. Además, ya el nuevo código de circulación de 1995 introducía un nuevo giro en la asegurabilidad del riesgo de conducción bajo los efectos del alcohol⁵⁸.

La novedad que nos traía es que la acción de repetición realmente deriva del propio hecho (hecho de la circulación), que da origen a la indemnización y no del contrato de seguro en sí.

⁵⁶ Referencia en LA LEYDIGITAL360 11248/2009.

⁵⁷ Recuérdese que era otro de los matices que se deducían del art. 10 del TR de la LRCSCVM: el nacimiento del derecho de repetición.

⁵⁸ VEIGA COPO, A.: "La cobertura del seguro y la conducción bajo bebidas alcohólicas". *Tráfico y Seguridad Vial*, Nº 126.2009. Págs. 51-66.

En los delitos contra la seguridad vial, la conducción ebria, es considerada como “hecho de la circulación” entendemos precisamente, para justificar que estos supuestos tengan cobertura y no se deje la indemnización a la solvencia del causante. Entenderla al margen sería un grave menoscabo para el perjudicado.

Además, la conducción bajo los efectos del alcohol podría configurarse como un supuesto encajable dentro de las exclusiones del seguro obligatorio (art.5 de la LRCSCVM), cuyas indemnizaciones podría asumir el CCS como fondo de garantía que es.

3.7 La interrupción de la prescripción: justificación y consecuencias de su no apreciación

El art. 1973 del CC establece que “*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales por reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*”.

Es el precepto que en términos reales va a regir pues no va a verse alterado por lo estipulado en el art. 10 del TR de la LRCSCVM a efectos de interrupción del cómputo del plazo de prescripción⁵⁹ a la vista de lo motivado jurisprudencialmente en los Tribunales, haciendo que las Aseguradoras gozen de los mismos derechos, en cuanto a interrupción de la prescripción se refiere, que cualquier otro perjudicado.

A propósito de la interrupción de la prescripción, la *sentencia del TS, Sala 1ª de 13 de Mayo de 2014* (LA LEY 4613/2014) concluyó, que había de ratificarse la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 10 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (LA LEY 1459/2004), por el que se aprobó el Texto Refundido de LRCSCVM; en el sentido de que la acción de repetición, sustentada en el seguro obligatorio, prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal seguido, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, contra el conductor del vehículo.

La jurisprudencia del Supremo fija los criterios para que opere la interrupción de la pres-

⁵⁹ En estos términos ya se pronunció la *SAP de Madrid, sec. 9ª, de 16 de febrero de 2001*: “en cuanto a la excepción de prescripción, el art. 7 de la Ley de Responsabilidad establece que la acción de repetición prescribe en el plazo de un año desde que se haya procedido al resarcimiento, ahora bien dicho precepto no puede desvincularse de la reglas generales que en materia de prescripción establece el CC.

cripción⁶⁰, afirmando que para que haya lugar a esta, es preciso:

- que la voluntad: se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar y la persona frente a la que se pretende hacerlo valer.

- y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización.

Interesante lo son también los argumentos para alegar o no prescripción basados en quien tiene competencia para conocer determinados asuntos y que pudieran afectar a los efectos derivados de dicha prescripción.

La *sentencia del TS, Sala 1ª de lo Civil nº 623/2016 de 20 de Octubre*, a propósito de los efectos que despliega la prescripción del ejercicio de la acción de repetición, estipula que estos decaen por la simple alegación de que esta acción se haya ejercitado ante un juzgado de instancia y no se hayan hecho ante uno mercantil (este último especializado por razón de la materia)⁶¹. Tal “error” por cuestión de competencia en sí, sino lo es de manera “manifiesta y patente”, no acredita la mala fe de su ejercitante a efectos prescriptivos para el Supremo.

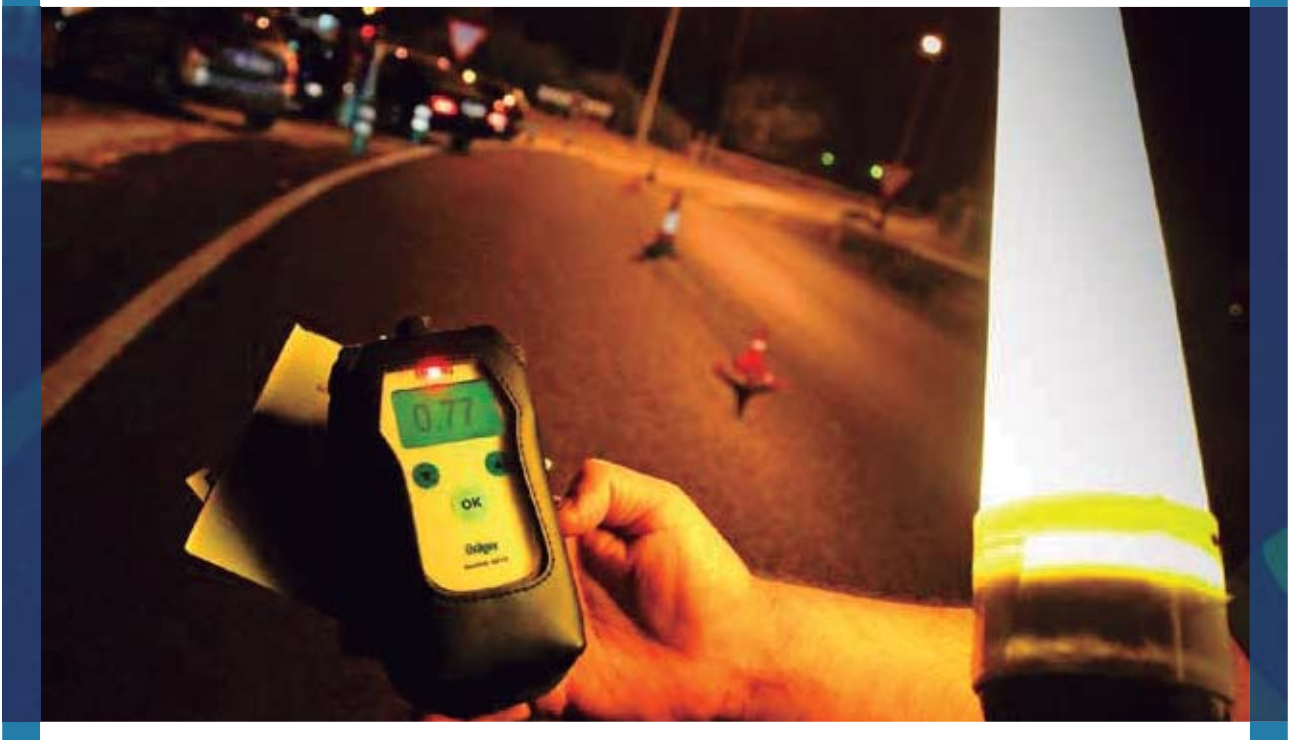
En el ejercicio de acciones derivadas de responsabilidad extracontractual la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos, retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio.

También la reclamación extrajudicial, afecta a la prescripción interrumpiéndola, aunque sea de un importe parcial del que se adeude⁶².

⁶⁰ Ver al respecto la *sentencia de la AP de Murcia, sección 4ª, nº 536/2017 de 14 de Septiembre*. Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2017/153117. La sentencia recoge la doctrina que al respecto fija el Supremo en sentencias tales como (p.ej.) STS 13 de octubre de 1994, STS 27 de septiembre de 2005, STS 12 de noviembre de 2007, STS 25 de Mayo 2010, etc. entre otras.

⁶¹ Referencia en SEPIN/SENT/873801.

⁶² Así la *sentencia de la AP de Madrid, sección 11ª, nº 368/2016 de 11 de Julio*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2016/164457, que establece el cómputo de la prescripción en la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria. Ver la *sentencia de la AP de Madrid, sección 14ª, nº 636/2007 de 15 de Noviembre*. Referencia en ARANZADI INSTITUCIONES JUR/2008/39482 y la *sentencia de la AP de Baleares, sección 5ª, nº 259/2017 de 26 de Septiembre*. Referencia EL DERECHO EDJ 2017/204572, entre otras.



No ocurre lo mismo, con la incoación o reapertura de una causa penal muy posterior al hecho dañoso, sobre los mismos hechos. La apertura o reapertura de un proceso penal posterior no puede servir para que se reavive la prescripción que ya se hubiera consumado. La prescripción no puede ser privada de sus consecuencias jurídicas de ese modo⁶³.

CONCLUSIONES

La Jurisprudencia se ha hecho eco de la magnitud e importancia que el proceso penal previo puede tener para la repetición.

Desde esta premisa, se inclina por una interpretación flexible a todos los efectos del literal del art. 10.2 del TR de la LRCSCVM, acorde con la necesidad de acreditar la influencia del alcohol en la conducción, sin llegar al exceso (no exigiendo por ello p.ej. la condena penal para repetir), y por otro lado, salvando los posibles defectos de una interpretación estricta de la norma en la práctica que nos llevaría a soluciones poco racionales (p.ej.), un proceso civil iniciado por daños personales en el que no se aprecien los efectos interruptivos de la prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, porque no se haya acreditado el alcohol al volante.

En la conducción ebria estaría además, sustantiva y procesalmente justificada, ya que de no apreciarse los efectos interruptivos de la prescripción, en los casos en que exista un pro-

ceso penal abierto para determinar el ilícito de la conducción en estado ebrio, entendemos, podrían producirse esos resultados poco concuerdes de los que hablamos⁶⁴:

El primero de ellos, es que sin la sentencia penal la Aseguradora no podría probar el estado de embriaguez, presupuesto necesario para ejercitar la acción de repetición por este motivo en la vía civil (si partimos de la premisa que la conducción ebria es un hecho doloso, no sería necesaria la condena penal para repetir).

El segundo, es que provocaría en lo sucesivo el efecto de que las Aseguradoras no pagasen hasta el dictado de la sentencia penal para evitar la prescripción, con el consabido perjuicio para los perjudicados en su indemnización y la más que probable condena para la Aseguradora a los intereses del art. 20 de la LCS, cuya consignación hemos defendido que debiera cuidar de hacer la Aseguradora para evitar ser condenada.

Definitivamente, el proceso penal es prejudicial en numerosos casos del civil desde el punto de vista procesal, delimitando los efectos procesales del *dies a quo* del ejercicio de la acción de repetición, que se extinguen por la prescripción; y también es de interés sustancial, porque para la repetición resulta inevitable acreditar esa real influencia en la conducción, situación que se ventila en la mayoría de los casos en un proceso penal previo.

⁶³ Ver la *sentencia de la AP de Baleares, sección 5ª, nº 259/2017 de 26 de Septiembre*. Referencia en EL DERECHO EDJ 2017/204572.

⁶⁴ Así lo determina la *sentencia de la Sala 1ª de lo Civil del TS, nº 257/2014 de 13 de Mayo*. Referencia en SEPIN/SENT/764355. Véase al respecto lo que también determina en su obra BOTANA GARCÍA, G. A. en obr.cit. Passim.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil, T.I, vol. 2º*. 1989.
- ARQUILLO COLET, B.: “La aseguradora declarada responsable civil directa en un proceso penal no puede repetir contra los responsables civiles subsidiarios”. *Revista INDRET para el Análisis del Derecho, Nº 1*. 2008.
- BAENA RUÍZ, E.: “La prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, ¿comienza el día del pago o bien al notificarse la sentencia firme en el proceso penal?”. *Encuesta Jurídica*. Referencia en SEPIN/DOCT/7950. 2010.
- BOTANA GARCÍA, G. A.: “El plazo de prescripción de la acción de repetición es de naturaleza sustantiva”. *Práctica de Derecho de daños nº 47*. 2007. Referencia LA LEY 1060/2007.
- CARRERAS MARAÑA, J.M.: “La prescripción de la acción de repetición por alcoholemia, ¿comienza el día del pago o bien al notificarse la sentencia firme en el proceso penal?”. *Encuesta Jurídica*. Referencia en SEPIN/DOCT/7950. 2010.
- FERNANDA VIDAL, M.: *Procesos declarativos del automóvil. Incidencia de la LEC*. Edit. LA LEY. 2006.
- FERNÁNDEZ GALLEGU, M.: “La intervención de la entidad aseguradora y la responsabilidad del causante del daño. El derecho de repetición en el seguro del automóvil” en *Responsabilidad civil y aseguradoras*. Edit. Bosch. 2016.
- GRANADOS PÉREZ, C.: “Responsables civiles directos” en *Responsabilidad Civil ex delicto*. GRANADOS PÉREZ, C., O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., (Coord.) Edit. La Ley. 2010.
- HERNÁNDEZ-CARRILLO FUENTES, J. M.: “Comentarios a la sentencia nº 436/ 2017 de 15 de Junio, de la Sala Segunda del TS”. *Revista de la Asociación española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Nº 63*. 2017.
- HURTADO VELO, J.J.: “El días a quo en la prescripción de la acción de repetición de la compañía de seguros. Análisis de la STS Sala 1ª, Sección 1ª, 12/2013, 21 de enero”. *Tráfico y Seguridad Vial, Nº 172*. 2013. Referencia en LA LEY 1840/2013.
- IZQUIERDO TOLSADA, M.: “Los factores atributivos de la responsabilidad por actos propios” en *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General*. Edit. Dykinson. Madrid. 2015.
- LARROSA AMANTE, M.A.: *Responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos de la circulación en Derecho de la Circulación. Nuevo régimen jurídico del tráfico, la seguridad vial y la movilidad sostenible*. MARTÍNEZ NIETO, A., (Coord.) LARROSA AMANTE, M.A., FERNANDA VIDAL, M., HURTADO VELO, J.J., PERIS, J., CUESTA PASTOR, P.J., MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C., CUELLAR OTON, J. P., ALONSO NÚÑEZ, N., GUERRA VIDAL, B. Edit. La Ley. Madrid. 2014.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: “El seguro de Caución”. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros nº 9 y 11*. 2004.
- “El derecho de repetición del Asegurador”. *Revista de la Asociación española de Abogados especialistas en Responsabilidad civil y Seguros*. www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina (último acceso en fecha 15 Noviembre 2017).
- MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, M.: “Derecho de repetición en supuestos de previa conducta dolosa y de conducción bajo los efectos del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” en *Algunas consideraciones sobre el derecho de repetición de las compañías aseguradoras en el ámbito de la circulación*. *Diario La Ley. Sección Doctrina, tomo 4*. 1997.
- MAGRO SERVET, V.: *Manual práctico sobre Derecho de la circulación y del seguro en la siniestralidad vial*. Edit. LA LEY. 2011.
- “La acción de repetición de la aseguradora en los supuestos de accidente por causa de la Alcoholemia del conductor asegurado”. *Tráfico y Seguridad Vial nº 125, Sección Doctrina*. Mayo 2009. (LA LEY 11818/2009).
- MARTÍN RIOS, P.: “Actuaciones de la víctima en el proceso penal” en *Victima y Justicia penal. Reparación e intervención y protección a la víctima en el proceso penal*. Edit. Atelier. Barcelona. 2012.
- MESA SÁNCHEZ DE CAPUCHINO, A.: “Acción subrogatoria, acción de reembolso y acción de repetición. Solidaridad impropia. Prescripción: días a quo”. *Práctica de Tribunales, Nº 118*. 2016. Referencia en LA LEY 7950/2015.
- PÉREZ UREÑA, A.A.: *La prescripción de la acción de repetición en el caso de delito contra la seguridad vial*. 2012. http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/prescripcion-accion-repeticion-delito-seguridad_11_397180004.html (en último acceso de fecha 6 de Noviembre 2017).
- TORAL LARA, E.: “Plazo para el ejercicio de la Acción de subrogación”. *Práctica de derecho de daños, Nº 130, segundo trimestre 2017*.

VEIGA COPO, A.: "La cobertura del seguro y la conducción bajo bebidas alcohólicas". *Tráfico y Seguridad Vial*, N° 126. 2009.

VELASCO NÚÑEZ, E.: "Principio de la no asegurabilidad de los daños y perjuicios

derivados de una actuación dolosa" en *Viabilidad y casuística del derecho de repetición de las compañías aseguradoras frente a los asegurados. Práctica de Tribunales nº 42, sección estudios.2007*. Referencia en LA LEY 5156/2007.

